



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-162-31-03-002-2022-00020-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JULIO CÉSAR NEGRETE ESPITIA</b>
<b>Demandado:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b></li> <li>- <b>EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA</b></li> <li>- <b>DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO</b></li> </ul>

### I. ASUNTO

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la acción de tutela promovida como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el señor **JULIO CÉSAR NEGRETE ESPITIA** identificado con C.C. N° 1.064.997.622 quien actúa a través de apoderado judicial, alegando la presunta conculcación de sus derechos fundamentales de petición en conexidad con el mínimo vital y seguridad social amparado en la carta magna y, contra **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Y DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO.**

### II. ANTECEDENTES

#### II.I. HECHOS

En síntesis, el accionante manifiesta al despacho, que el día 12 de noviembre de 2021 presentó derecho de petición ante **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO**, no obstante, a la fecha de radicación de esta acción constitucional, no ha recibido respuesta alguna por parte del ente tutelado.

## **II.II. PRETENSIONES**

Pretende el accionante que, con fundamento en los hechos narrados, se tutelen sus derechos fundamentales arriba invocados, ordenando al ente accionado **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO**, responder de fondo su solicitud de fecha 12 de noviembre de 2021.

## **II.III PRUEBAS APORTADAS CON EL ESCRITO DE TUTELA.**

Con el escrito de Tutela fueron aportadas las siguientes pruebas;

1. Acta de Junta Médica Laboral No. 206.387 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército.
2. Resolución 303.212 de 3 de noviembre de 2021 expedida por la dirección de prestaciones sociales del ejército.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del tutelante.

## **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

El 16 de febrero de 2022, esta judicatura mediante auto admisorio ordenó solicitar a la partes accionada rendir informe al respecto dentro del término de 48 horas, Igualmente, se dispuso la notificación de esa providencia en los sitios web de las entidades accionadas y en el micrositio de este Juzgado.

El auto admisorio de la presente acción constitucional fue notificado a la entidad accionada a través de la plataforma tyba, el día 16 de febrero del corriente.

### **III.I. CONTESTACIÓN**

La accionada **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO**, fue notificada del auto admisorio de la presente acción tutelar, el día 16 de febrero de 2022, a través de correo electrónico institucional y justicia web siglo XXI, en aras de que en ejercicio de su derecho a la defensa se manifestara respecto de los hechos en que se basa la presente acción tutelar.

Dentro del término concedido para ello, la entidad tutelada en su defensa frente a los hechos expuso lo siguiente.

*"Frente a los hechos esgrimidos por el libelista, esta Dirección de Prestaciones Sociales se pronunciara específicamente en relación a los numerales séptimo y octavo, en el siguiente sentido:*

- *En relación a la indemnización por invalidez reconocida por esta Dirección de Prestaciones Sociales mediante Resolución No. 303213 calendada 03 de noviembre de 2021, es menester preciar a su Señoría que, una vez referido acto administrativo se encuentra debidamente notificado, se precede a corree el termino de ejecutoria de 10 días, conforme lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Art. 67 y sigs).*

*Cuando la resolución se encuentra en firme, se precede a registrar los valores reconocidos en el módulo prestacional manejado por esta entidad, para posteriormente, ser incluido el valor reconocido en la nómina, una vez sea asignado la apropiación por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, y se cancelaran de acuerdo a la asignación de los recursos PAG (Plan Anual de Caja).*

- *Ello quiere decir que el pago de dichos dineros está sujeto a la asignación de recursos PAG, entrando en turno para pago las resoluciones en estricto orden de emisión, sin darle prevalencia a una sobre otra, en virtud de la protección del derecho a la igualdad de todos los beneficiarios. V • En ese orden, se informa a su señoría que lo proyectado por esta Dirección de Prestaciones Sociales es poder cancelar las resoluciones emitidas en el mes de noviembre del año 2021, dentro del primer trimestre del presente año, siempre que se cuente con la apropiación del recurso correspondiente, como se ha explicado en párrafos precedentes.*

*TERCERO: En relación con el escrito que el libelista argumenta haber radicado ante esta Dirección, me permito indicar a su señoría que efectivamente se tiene la recepción de referido documento.*

- *En ese sentido, el tramite relacionado con la pensión de invalidez en lo que respecta a esta Dirección, es la conformación del expediente prestacional, situación está que se realizó, para posteriormente remitir el mismo al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, paso este que se agotó mediante oficio No. 2022368000111971 MDN-*

*COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDIPSO-IND-1.10 calendado 24 de enero de 2022, para que esta entidad se pronuncie frente al derecho solicitado por el peticionario.*

• *Por ultimo, esta Dirección de Prestaciones Sociales se permite informarle a su Señoría que en virtud de la función otorgada a la entidad que represento, establecida en la Resolución Ministerial-No 15597 de 1997 y Resolución Ministerial No 4158 de 2010, que radica en el reconocimiento y orden de pago de las prestaciones sociales UNITARIAS, se procedió a expedir la Resolución No. 302853 calendada 25 de octubre de 2021. por la cual se reconoce y ordena el pago de CESANTÍAS DEFINITIVAS, al señor JULIO CESAR NEGRETE ESPITIA, los cuales pueden ser reclamados ante la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, conforme lo señala el parágrafo 2, del artículo 1 de la parte resolutive del acto administrativa objeto de estudio. Anexo copia de la resolución para conocimiento del despacho.' CUARTO: Con la finalidad de brindar esta información al peticionario, esta entidad procedió a emitir respuesta al escrito referido por el accionante, mediante oficio radicado No. 202267000025921 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGFCOPER-DIPSO-1.5, de fecha 18 de febrero de 2022."*

#### **IV. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es la potestad que tiene toda persona de reclamar ante un juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública, o por un particular en los casos previstos en la ley. Esta acción ha llenado un vacío que acusaba la legislación colombiana en lo que concierne a la protección de dichos derechos, sin necesidad de formalismos o ritualidades por tratarse de una acción de naturaleza preventiva o cautelar.

##### **IV.I. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".*

Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda relativos a **(i)** la legitimación por activa y por pasiva, **(ii)** la subsidiariedad y **(iii)** la observancia del requisito de inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

**1. Legitimación por activa.** Al tenor del artículo 86 de la Constitución, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. En el presente caso, se interpuso por la peticionaria a través de apoderado judicial.

**2. Legitimación por pasiva:** La acción de tutela fue interpuesta contra **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO**, ante quien se radicó el derecho de petición del cual se solicita se dé respuesta de fondo.

**3. Subsidiariedad.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como efectivamente fue interpuesta esta acción constitucional.

**4. inmediatez.** La acción de tutela también exige que debe interponerse dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en que generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En el caso se

observa que ha transcurrido un período de tiempo razonable desde la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la interposición de la presente, por tal motivo se tiene que se está dentro de los plazos que jurisprudencialmente se establecen para la interposición de la acción de tutela.

#### **IV.II.- DEL DERECHO DE PETICIÓN.**

El artículo 23 del Ordenamiento Superior dispone que el derecho fundamental de petición es aquel que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, la cual a su vez debe ser oportuna, clara y resolver de fondo la solicitud formulada. En el evento en que cualquier autoridad pública vulnere o amenace este derecho, procede la acción de tutela como mecanismo consagrado constitucionalmente para ampararlo, protegerlo y garantizar su efectividad.

Existe abundante jurisprudencia de la H. Corte en materia de protección de los derechos de las personas que elevan peticiones. De conformidad con dicha jurisprudencia, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) Ser oportuna; (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

De la misma forma, esta Corporación ha sostenido que la respuesta que las autoridades profieran a las peticiones que se les presenten, no implica un compromiso por parte de las mismas de dar respuesta favorable a lo solicitado, siempre que sea una respuesta de fondo, esto es, que resuelva el asunto planteado por el peticionario.

El derecho fundamental de petición se encuentra desarrollado en el artículo 13º y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por la ley 1755 del 30 de junio de 2015, en donde se señala que se puede ejercer en forma verbal o escrita y debe resolverse en un término de quince (15) días hábiles. No obstante, también indica que cuando no le sea posible a la autoridad

competente resolver la petición dentro de este término, deberá informarle al peticionario indicando el término que se tomará para su resolución, definido en forma razonable de acuerdo a la mayor o menor complejidad del asunto o trámite a surtir para poder satisfacer y resolver de fondo la petición.

Así las cosas, es pertinente traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-692 de 2011, con ponencia del Magistrado Nilson Pinilla Pinilla, en la cual reiteró la jurisprudencia que ha sostenido dicha Corporación sobre el Derecho Fundamental de Petición, en los siguientes términos:

*"Así, esta corporación ha sostenido que **el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto al efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión según corresponda, así no sea de manera favorable al peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.***

*Si emitida la respuesta por él requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:*

*"... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que **ésta debe ser de fondo**. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental." (Negrillas del Juzgado)*

Ahora, la entidad en su defensa arguye haber resuelto la solicitud relacionada con cesantías aportando el acto administrativo y constancia de haberlo remitido al correo indicado por la parte interesada para ello, añadiendo que respecto al aspecto de la pensión de invalidez se adelantó el trámite que le correspondía a la entidad. De lo cual podría inferirse la existencia de un requerimiento del tutelante a la accionada, pero no es posible determinar si lo respondido constituye una respuesta de fondo, clara y precisa, esencialmente porque no se probó la presentación de la petición y por ende el contenido de la misma.

Aspecto sobre el cual la H. Corte Constitucional señaló en Sentencia T-010 de 1998 que el peticionario tiene la carga de probar haber elevado un derecho de petición con el fin de considerar que la autoridad requerida debe responder el mismo; expresando lo siguiente:

*"La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder." (Subrayas nuestras)*

En este sentido, como el accionante alegó la vulneración de su derecho fundamental de petición y con la demanda de tutela no se acompañó copia de la petición formulada ante la accionada; no se encuentran probados todos los elementos fácticos para que proceda el amparo invocado, de un lado, se desconoce la fecha de presentación y de otro lado, porque no puede afirmarse si la respuesta dada satisfizo o no lo pretendido por el actor. Motivo por el cual, se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional solicitado por **JULIO CÉSAR NEGRETE ESPITIA** identificado con C.C. N° 1.064.997.622 contra **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Y DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO**, por lo dicho en la motivación.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** esta decisión a las partes involucradas por los medios más expeditos.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** en su oportunidad legal a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Magda Luz Benitez Herazo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 02  
Cerete - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3b4db651f28a283eecf4f86bb8a22abde5ac4c8989519c4c149c1  
821d458b4e**

Documento generado en 01/03/2022 02:33:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**